

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021.)

RADICADO:	11001400301620200051400
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	TAG BRAND SUPPORT S.A.S.
DEMANDADOS:	TEXTILE GROUP S.A.S.
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Agotado el rito procesal propio de esta instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad TAG BRAND SUPPORT S.A.S., acudió a la justicia civil, instaurando demanda ejecutiva en contra TEXTILE GROUP S.A.S., con el fin de obtener los siguientes pagos:

1. La suma de \$78.750.000,00 MCTE., por concepto de capital representado en documento denominado - acuerdo mutuo de terminación de contrato de compraventa de tapabocas.
2. Más los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 21 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. TRAMITE

La demandante radicó la demanda el 16 de septiembre de 2020, de conformidad con el acta de reparto secuencia 116504 que obra a folio 9 del plenario.

El auto de apremio se profirió el 18 de septiembre de 2020, notificado a la representante legal de la sociedad convocada de forma personal a través de la aplicación TEAMS, el día 4 de noviembre de 2020, quien en término de traslado por intermedio de apoderado judicial propuso los enervantes de mérito que denominó: “pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré base objeto de la ejecución y pago parcial de la obligación”, sustentadas en idénticos argumentos, alega, que las obligaciones contenidas en el documento base de la ejecución fueron canceladas en su totalidad, o por lo menos de manera parcial, debido a que la forma pactada como pago consistía en que la deudora lo haría a través

del suministro de tapabocas a precio unitario de \$1.150 MCTE., hasta completar el valor total de la deuda.

Conforme a lo anterior, se hicieron los siguientes suministros:

REMISIÓN	FECHA	CAJAS ENTREGADAS	UNIDADES	PRECIO
001	23/04/2020	400	20000	\$23.000.000
002	23/04/2020	100	5000	\$5.750.000
003	24/04/2020	200	10000	\$11.500.000
004	03/06/2020	332	16600	\$19.090.000
005	08/06/2020	416	20800	\$23.920.000
006	10/06/2020	200	10000	\$11.500.000
007	11/06/2020	250	12500	\$14.375.000
008	12/06/2020	110	5500	\$6.325.000
009	12/06/2020	22	11000	\$1.265.000
010	03/07/2020	332	16600	\$19.090.000
011	10/08/2020	164	8200	\$9.430.000
	10/08/2020	236	11800	\$13.570.000
	27/04/2020	860	43000	\$49.450.000
	27/04/2020	340	17000	\$19.550.000
	18/05/2020	1100	55000	\$63.250.000
		5062	25310	\$291.065.000

Que la sociedad demandante ha formulado la demanda, después de haber contactado a la demandada informándole que quería devolver la mercancía, plazo que se encuentra vencido acorde con el contenido del artículo 912 del Código de Comercio.

Y la excepción genérica, solicita que se declare cualquier excepción susceptible de enervar las pretensiones de la demanda y que resulte probada en el trámite procesal.

El 20 de enero de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante, quien hizo uso del derecho de replica explico que lo contenido en el contrato base de la ejecución no fueron saldadas, dado que el convenio consistió en que para saldar la deuda se pagaría \$78.785.000,00 MCTE., más 1.500 unidades de tapabocas, habiéndose cumplido con la segunda parte del acuerdo, es decir, que se suministraron 1.500 tapabocas, pero no se canceló la suma acordada.

El pago se pactó de forma diferente a la mencionada por la parte pasiva, este debía ser depositado en la cuenta del BANCO DAVIVIENDA de la parte demandante, fue así como pasiva en diferentes comunicaciones manifestó que estaba tratando de hacer los giros de dinero pertinentes.

La relación de suministros que hace la pasiva no obedece al contrato que se ejecuta aquí, sino a un negocio diferente, en el que ésta se encargaba de buscar comprador para dicha mercancía y como no se logró se hizo devolución.

Finalmente, asegura que la demandada no dio cumplimiento ni a la entrega de tapabocas en la forma acordada ni tampoco cancelo el dinero.

El 8 de febrero de 2021, se fijo fecha para llevar a cabo la diligencia inicial y se abrió a pruebas el proceso, la cual se llevó a cabo el 15 de abril de 2021 en la que se fijo el 8

de junio del año que avanza para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se recibieron dos testimonios, se escucharon los alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 Código General Del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción acuerdo mutuo de terminación del contrato de compraventa de tapabocas suscrito de una parte por TAG BRAND SUPPORT SAS y de otra parte TEXTILE GROUP SAS, de su literalidad se puede extraer lo siguiente, la demanda entregó a la demandante 20.000 unidades de tapabocas, los cuales fueron recibidos a satisfacción, acordó pagar a TAG BRANG SUPPORT SAS la suma de \$78.750.000 el día 20 de mayo de 2.020 correspondiente a mercancía devuelta por no tener ajuste nasal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros 489500006031 del Banco Davivienda.

La empresa TEXTILE GROUP SAS se comprometió a entregar 1.500 cajas, equivalentes a 75.000 unidades de tapabocas con 3 capas termo sellados 4 lados con ajuste nasal, con entrega mínimo de 20.0000 unidades semanales.

Los títulos ejecutivos al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 antes referido contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados en el contrato base de la ejecución, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de las exceptivas denominadas: pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré base objeto de la ejecución y pago parcial de la obligación, las cuales se encuentran fincadas en idénticos argumentos.

Se tiene, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (artículo 1626 del C.C.), siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, nótese que el pago en debida forma se configura cuando el deudor ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, haciendo relación al pago de la obligación en su totalidad.

Entiéndase por pago puro y simple, el que no está sujeto a modalidades especiales, o sea el que abarca el concepto general de este modo de extinguir las obligaciones mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida.

De igual forma el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe y, el artículo 1627 Ibídem prescribe que el pago se hará bajo todos los respectos de conformidad al tenor de la obligación. En este orden de ideas, tal y como se ha sostenido, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que solo la entrega de la cantidad monetaria, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación.

Respecto del pago parcial la obligación subsiste por la diferencia entre lo pagado y lo debido.

En punto, la parte demandada ha excepcionado pago parcial de la obligación y pago total, bajo el entendido que este se hizo con la entrega de mercancía (tapabocas) a la parte demandante, para ello trajo una relación de las entregas realizadas, ya que con posterioridad al acuerdo de pago la demandante aceptó que se le pagara de esta manera, estableciéndose al valor unitario de cada tapa bocas en \$1.150 MCTE.

Del análisis probatorio prueba documental (remisiones) interrogatorios y testimonio arrimados y practicados a este escenario, se tiene que el representante legal de la sociedad demandante TAG BRAND SUPPORT SAS, al momento de absolver el interrogatorio de parte evacuado en la audiencia inicial al ser preguntado por el Despacho “Infórmele al Despacho los hechos de modo tiempo y lugar que dieron origen a la firma del acuerdo mutuo de terminación de contrato de compraventa de tapabocas, el 18 de mayo de 2020 respondió: “Hicimos un contrato de venta de tapabocas con la empresa TEXTILE GROUP SAS, tuvimos unos inconvenientes con la entrega, de calidad, por lo hicimos un acuerdo de terminación del contrato, donde ellos se comprometían entregar una parte dinero y otra en tapabocas en un lapso de tiempo, ellos entregaron los tapabocas pero nunca entregaron el dinero, razón por la cual estamos haciendo la presente demanda” (Minuto 22:41 A 23) , seguidamente le fue preguntado por el Despacho “De acuerdo a su respuesta anterior, infórmele al Despacho si con posterioridad a la firma del acuerdo, es decir, el 18 de mayo del año 2020, que tapabocas ustedes recibieron, RESPONDIÓ: “Con posterioridad a la firma de ese contrato se recibieron 86.500 tapabocas” (Minuto 23:01 -23:34 a 27:26) luego el Despachó le preguntó: “De acuerdo a su respuesta anterior, que valor unitario tenía cada tapabocas respondió: “Hubo algunos que

tenían un valor unitario de \$1.150 MCTE., y otros a un valor de \$1.380 MCTE., según el acuerdo verbal con ellos. En el Minuto 27:20 el Despacho preguntó: Infórmele al Despacho por qué si el día 18 de mayo de 2020 se firmó el acuerdo mutuo de terminación del contrato de compraventa de tapabocas, porque en legajo existe prueba documental que con posterioridad el 3 de junio de 2020, se entregaron 332 cajas contentivas de 16.600 unidades de tapabocas, el 8 de junio de la misma anualidad se entregaron 416 cajas que equivalen a 20.800 unidades, el 10 de junio del año 2020 se entregaron 200 cajas que corresponderían a la suma de 910 unidades y el 11 junio del año 2020, se entregaron 250 cajas las cuales equivalen a 12.500 unidades de tapabocas, con posterioridad, en el 12 de junio de 2020 se entregaron 110 cajas por 50 unidades contentivas de 5.500 unidades de tapabocas, el 12 de junio de 2020 se entregaron 22 cajas de tapabocas por 50 unidades equivalentes a 1.100 unidades, el 3 julio del año 2020 se entregaron 332 tapabocas azules de tres pliegues. Infórmele al Despacho por qué se realizaron estas entregas, con posterioridad al 18 de mayo de 2020, cuando había finiquitado la relación comercial: RESPONDIO: “Eso fue lo que se estableció en el contrato de terminación del contrato que ellos iban a entregar 75.000 unidades de tapabocas tres capas con 20 mil unidades semanales, por lo cual esas entregas corresponden, no en total esas entregas, porque hay unas entregas que están duplicando, si hubieron entregas precisamente en cumplimiento de la terminación del contrato (29:33). También se le preguntó, ¿Infórmele al Despacho, de acuerdo a su respuesta anterior, es decir, que la sociedad demandada en el acuerdo de mutuo de terminación del 18 de mayo de 2020, se comprometió a pagar la suma de \$78.750.000 MCTE, más la cantidad de 86.000 tapabocas? RESPONDIO: “Se comprometió a entregar la una suma en dinero y 75.000 unidades de tapabocas, según se establece en el acuerdo de terminación contrato (Minuto 30: 23)

En el desarrollo de la audiencia el representante legal de la sociedad demandante, fue interrogado por el apoderado de la parte sociedad demandada, resaltándose lo siguiente: pregunta número uno: “Manifieste a este Despacho si es cierto que el acuerdo mutuo de terminación de contrato de compraventa de tapabocas que se firmó, fue para completar el pago del dinero por parte de TEXTILE GROUP SAS, de \$180.000.000 MCTE., que su empresa había girado en relación a un contrato inicial como anticipo, RESPONDIO: “Se hizo un contrato inicial por \$180.000.000 MCTE., y en el acuerdo de terminación, se acordó que se iba a devolver un dinero en efectivo y otro en mercancía (Minuto 25:24), También le pregunto: “Manifieste usted a este Despacho si es cierto, que el acuerdo mutuo de terminación , el contrato mutuo de terminación de contrato de venta de tapabocas, en su cláusula segunda se estipuló para que la mercancía de tapabocas, se devolviera por TEXTILE GROUP SAS con el ajuste nasal y así se cubriera la suma de \$78.750.000? RESPONDIÓ: “No es falso, se acordó una suma de devolución en dinero y una entrega de tapabocas que estaba especificado en el contrato de terminación por una cantidad específica, no se acordó en ningún momento que la deuda en dinero especificada ahí se iba a pagar con mercancía” (Minuto 25:47 a 26:34), luego agrego, con mercancía, en ningún momento que la deuda especificada ahí se iba a pagar con mercancía, en ningún momento está especificado claramente, se puede revisar el contrato (Minuto 30:35), a la pregunta manifieste como es cierto o no que el señor Elkin Barreto estaba autorizado en cargado del área comercial de la empresa se encontraba autorizado para hacer negociaciones a nombre de la empresa TAG BRAND SUPPORT SAS, RESPONDIO “si estaba autorizado”

Al ser interrogado sobre si se le había entregado la cantidad de 2062 tapabocas, entre el 3 de junio hasta el 10 de agosto de 2020, RESPONDIO: “No es falso”. Preguntado dentro de la relación de entrega y recibidos por ustedes, y por sus empleados los 2.062 tapabocas, como justifica este recibido. RESPONDIO: “Que ustedes están presentando pruebas que no corresponden a la realidad (Minuto 31:45). Igualmente, se le pregunto: “Manifieste si usted, si las remisiones de mercancías tapabocas hechas por la empresa TEXTILE GROUP SAS, fueron pagadas por su empresa TAG BRAND SUPPORT SAS, fueron

pagadas por su empresa CONTESTO: “Como lo comentaba, el acuerdo de terminación del contrato manifestaba una suma en dinero, que no esta representada en las remisiones de entrega que ustedes adjuntan” Entonces dicha mercancía tapabocas, al ser recibida por su empresa, ¿cómo fueron pagadas o como se tienen registrado el giro de las mismas? RESPONDIO: “La mercancía entregada no corresponde al acuerdo de terminación del contrato de la suma que debían pagar en dinero. Hubo un acuerdo, el acuerdo inicial que se hizo, donde ustedes mismos acaban de manifestar hace un momento que se les giro \$180.0000.000, en ese momento se les dio el dinero a ustedes por la mercancía que debían entrega (Minuto 38:49)

A su turno la representante legal de TEXTILE GROUP SAS al absolver el interrogatorio de parte manifestó, que el contrato inicial pactado entre las partes tenía un valor de \$360.000.000 más IVA, el valor unitario de tapabocas de \$1.200 MCTE (Minuto 49:16 48:2 y 49:43), eran 300.000 unidades a \$1200 unidad “lo que les dije fue: téngame paciencia, déjenme yo termino de acomodar y yo les voy entregando mercancía para cubrir los \$180.000.000 que fueron de un anticipo de un contrato de trescientos sesenta millones, porque eran 300.000 unidades a \$1200 unidad. En ese momento lo que hicimos fue bajarlo de \$1200 a 1.150 más IVA y cumplir la totalidad de los \$180.000.000 de anticipo”, luego agregó “Nosotros hicimos como una conciliación, cuanto se debía para completar los \$180.000.000 del contrato inicial, cuando hicimos el cierre, llegamos al acuerdo que se debían setenta y ocho millones algo, correspondía como 66.700 tapabocas, no tengo clara la cantidad” (Minutos 45:02 a 45:32).

Al ser interrogada sobre qué cantidad de tapabocas suministró a la demandante con posterioridad a la firma del contrato de terminación de contrato de compraventa de tapabocas. CONTESTO: “Hago la aclaración que entre el 3 de junio y el 10 de agosto de 2020 se entrego una totalidad de 103.100 tapabocas, se entregaron a raíz de un acuerdo en total son 103.100 tapabocas que corresponden a 2062 cajas, en remisiones entregadas al Despacho” (Minutos 51:10)

Se entrego con posterior, porque ese fue el acuerdo que se hizo con Elkin que es el representante de TAG BRAN, con Fernando poco se podía dialogar por el temperamento de él, ya cuando fuimos a entregar cuentas, fue cuando dijeron terminemos de entregar en mercancía mas no en dinero” (Minuto 52:20)

El testigo Elkin Barreto Rojas en diligencia manifestó, al ser interrogado por el Despacho, una vez contextualizado del objeto del presente proceso se le preguntó: Sírvase manifestar el conocimiento que tenga sobre estos hechos. RESPONDIO: “Si señor, yo el año pasado era el Gerente de Compras, hice toda la gestión para ubicar el proveedor, hice el contrato y estuve en la negociación con la señora Andrea, German y Fernando, estuvimos los cuatro, yo estuve ahí, lo redacte, todos estuvimos de acuerdo, de allí en adelante, hasta agosto que iniciamos la demanda, estuvimos en comunicación con la señora Andrea y el señor German a cerca del pago del saldo adeudado, (Minuto 13:30). También informó, que el contrato inicial fue de 300.000 tapabocas por \$360.000.000, donde nosotros le transferimos, específicamente yo, transferí el 16 de abril en la noche a la cuenta de la señora Andrea Abaunza, del Banco Davivienda la suma de \$180.000.000 y después el acuerdo de terminación del contrato fue a partir del 18 de mayo en adelante, contenía dos numerales, uno en el que nos entregaban 1.500 cajas de tapabocas y el otro que nos tramarian \$78.750.000a la cuenta bancaria (Minuto 14:23 a 14:50)

Al ser interrogado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, sobre si tenía conocimiento si la empresa TEXTIL GROUP SAS, cancelo la suma prometida en acuerdo de terminación del contrato de compraventa de tapabocas RESPONDIO: “No señor, nunca lo pagaron, de hecho yo estuve en contacto hasta la presentación de la demanda, aproximadamente tres meses o cuatro meses cobrando el dinero, porque nunca lo pagaron.

Cumplieron con el numeral de la cantidad de las 1.500 cajas de tapabocas, pero a la suma de \$78.750.000 no realizaron ningún abono, nunca pagaron, ni han pagado hasta la fecha. (Minutos 15:12 a 15:56). También se le preguntó si tenía conocimiento, si entre las sociedades demandante y demandada se pactó el pago de la suma de \$78.750.000 en mercancía (Minuto 16:17) CONTESTO: “No, en mercancía nunca. Estaban claros los dos puntos desde que los firmamos, de hecho en el acuerdo de pago decía que dos días de pues, el 20 de mayo que nos iban a transferir la suma a nuestra cuenta bancaria, nunca se pagó, lo que ellos hicieron durante los siguientes meses fue entregar los tapabocas, las 1.500 cajas que fue la segunda parte del acuerdo, esos los entregaron, pero la suma siempre la estuve cobrando por medio de WhatsApp, principalmente al señor German Roa; porque la Señora Andrea Abaunza ya no me contestaba el teléfono, cada tres, cuatro días durante cuatro meses, hasta que decidimos colocar la demanda y nunca transfirieron el dinero (Minuto 17:09)

Mas adelante, fue interrogado por el apoderado judicial de TEXTIL GROUP SAS, dentro del que se destaca lo siguiente: Se le preguntó si posteriormente al acuerdo de terminación del contrato de venta de tapabocas hubo otra negociación o contratos independientes. (Minuto 26:40) contestó: “No señor, posterior a ese acuerdo no hubo otro”, en el minuto 27:36, se le pregunto dentro de las conversaciones que él adelanto con el señor German Roa, que le estaba cobrando específicamente. RESPONDIO: Los \$78.750.000, y se los cobré durante cuatro meses cada tres días. También se le cuestionó sobre la cantidad de mercancía recibida con posterioridad a la firma del acuerdo de terminación del contrato de compraventa de tapabocas, (Minutos 27:50 y ss) Respondiendo: “Si claro se recibieron ... 1500 cajas.... Antes del acuerdo se recibieron 20.000 tapabocas a satisfacción desde el 16 de abril al 18 de mayo, después recibimos más cajas que se las puedo especificar y se completa eso, pero la suma adeudada, la transferencia nunca la realizaron” (Minuto 29:28).

El testigo German Roa informó, que es el esposo de la representante legal de la sociedad demanda TEXTILE GROUP SAS, (Minuto 40:10) al ser preguntado por el Despacho sobre los hechos de la demanda, (Minuto 40:08) RESPONDIO: En el mes de abril se hizo un acuerdo comercial, para la entrega de 300.000 tapabocas, inicialmente a un precio de \$1200, desafortunadamente nosotros incumplimos esa entrega y se hizo el acuerdo el 18 de mayo para disminuir el precio de la mercancía y terminar con la entrega de tapabocas (Minuto 40:33). Al ser preguntado sobre el valor de cada tapaboca (Minuto 40:08) Respondió: “\$1150 pesos” (Minuto 41:10), sobre la cantidad de mercancía entregada con posterioridad a la firma del contrato de terminación del contrato de mutuo (Minuto 41:23) informo “a partir del 3 de junio hasta el 10 de agosto, de mi empresa con documentos firmados por TAG BRAND, se entregaron 103.100 unidades de tapabocas”.

Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandada, se resalta que el testigo, al ser preguntado, sobre el por qué se estipulo en el contrato la suma de \$78.000.000. (Minuto 43:008) CONTESTO: “se asumía que ese era el saldo de la deuda, nosotros entregábamos mercancía hasta cubrir ese saldo de dinero”. También, fue preguntado si con posterioridad a ese negocio existió otro negocio entre las partes. Manifestó: “No señor siempre se tuvo ese único contrato” (Minuto: 44:27) porque en conversaciones sostenidas de su parte con el señor Elkin Barreto, se le hace un cobro de dinero específicamente (Minuto 44:53), RESPONDIO: “lo que pasa es que en alguna oportunidad el señor Fernando y el señor Elkin se acercaron a la oficina a amenazarnos de muerte, debido a esa situación yo me vi coaccionado a decirles que, si les íbamos a pagar, que les entregáramos la mercancía cumpliéndola totalidad del contrato (Minuto 42:12). Al ser preguntado, sobre la totalidad de mercancía entregada en total TAG BRAN SUPPORT (Minuto 50:04) : “Respondió: “Desde el 23 de abril al 23 de agosto entregamos 138.100 unidades de tapabocas a un valor de \$1.150 pesos, es decir, que ese valor de la mercancía serían \$159.000.000 mas el IVA serían \$189.000.000 millones de pesos (Minuto 50:35).

Al momento de ser interrogado por la parte demandante sobre la cantidad de tapabocas que fueron devueltos por problemas de calidad, de los 138.100 unidades que se afirmó fueron entregadas (Minuto 51:49) Respondió “fueron devueltas y nuevamente reingresada a la bodega de ellos el 27 de abril y el 18 de mayo la cantidad exacta fueron 55.000 unidades el 18 de mayo y 60.000 unidades el 27 de abril” (Minuto 53:11), las 55.000 unidades fueron adquiridas a otro cliente de nosotros, no fueron adquiridas directamente con nosotros por TAG BRANG, esa devolución fue porque no tenían ajuste nasal (Minuto 53:34).

Al ser preguntado por las estipulaciones del contrato base de la ejecución (Minuto 54:23) Respondió : “No era una o la otra, era el equivalente, o era el dinero o era la mercancía que cubriera ese valor. Al preguntársele sobre las razones por las cuales le manifestaban al señor Elkin y al Señor Fernando, las razones por la cuales estaban dispuestos a entregar el dinero adeudado CONTESTO: “Yo fui coaccionado, me sentí intimidado por la amenaza de muerte que hizo el señor Elkin y el Señor Fernando en mi oficina, si nosotros no les girábamos ese dinero nos iban a matar, palabras textuales ante nosotros, entonces, obviamente fui amedrantado y al proteger la integridad física mía y la de mi esposa les dije que les iba a pagar en dinero mientras les estábamos pagando en mercancía” (Minuto 55:25).

En punto al testimonio como medio probatorio debe precisar el Despacho, que para efectos de ser valorado como tal, está sujeto a ciertas formalidades que se deben observar para que en el fondo la declaración se revista de un conjunto de precauciones tendientes a asegurar la verdad; y también a requisitos de fondo, tendientes a obtener un testimonio responsivo, exacto y completo: éstas son las tres condiciones de las cuales debe estar rodeado el testimonio para que tenga la calidad de plena prueba. Que sea responsivo, es decir, que todas las cuestiones reciban respuesta adecuada; exacto, o sea puntual, fiel y cabal; y completo, en el sentido de que el testigo no deje de deponer sobre ningún detalle cuya omisión influya después en falta de apreciación del testimonio, esto es, que el deponente de la razón de su dicho, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos narrados y de la forma como llegaron a su conocimiento, presupuestos cumplidos en la prueba testimonial recaudada.

Para resolver la tacha al testigo German Roa quien es esposo de la Representante Legal de la sociedad demandada, debe decirse, que acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C 790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse pero debe apreciarse con mayor severidad. Eso se señaló en la referida jurisprudencia: *“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil. No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo*

que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia"

En este estadio, importante resulta traer a este escenario el negocio causal que dio origen al documento que se pretende ejecutar, el cual de acuerdo con los esgrimido por las partes y al antecedente plasmado en el contrato denominado acuerdo mutuo de terminación de contrato de compraventa de tapabocas, se trataba del suministro de 300.000 unidades de tapabocas, por un valor de \$360.000.000 MCTE., por parte de TEXTILE GROUP SAS Y TAG BRANG SUPPORT S.A.S.; de la simple operación matemática se deduce que el valor unitario de cada tapaboca era de \$1.200 MCTE.

Luego, ante el incumplimiento de la sociedad demandada se firmó el contrato base de la presente ejecución el 18 de mayo de 2020, el cual estipula que en la cláusula segunda que, la sociedad demandada entregó la cantidad de 20.000 unidades de tapabocas las cuales fueron recibidas a satisfacción por la sociedad TAG BRANG SUPPORT SAS, que la sociedad TEXTILE GROUP S.A.S acuerda pagar los \$78.750.000 MCTE, el día 20 de mayo de 2020, correspondiente a mercancía devuelta por no tener el ajuste nasal mediante transferencia bancaria; la empresa TEXTILE GROUP SAS se comprometió a entregar 75.000 unidades de tapabocas entre el 18 y 22 de mayo de 2020.

Del análisis probatorio en conjunto, se puede concluir que, las partes acordaron pagar la cantidad que aquí se ejecuta en dinero, así quedó demostrado en los testimonios rendidos por los señores Elkin Barreto Rojas y German Roa, personas que fueron cercanas en todo momento tanto a la negociación como a su desarrollo. Igualmente, el documento traído para la ejecución no fue tachado de falso, ni logró ser desvirtuado por ningún medio probatorio.

Ahora, luego del estudio de los testimonios, los interrogatorios de parte y la documental arrimada, se puede determinar que con posterioridad al 18 de mayo de 2020, la sociedad demanda suministró a la demandante TAG BRANG SUPPORT SAS, la cantidad de 86.800 unidades de tapabocas, sumatoria que arrojan el total de las remisiones que fueron aportadas por la parte demandada al valor unitario de \$1.150 MCTE., esto es, de la sumatoria de las remisiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, las cuales son posteriores al contrato de terminación del contrato de compraventa de tapabocas en el lapso entre el 3 de junio y el 10 de agosto de 2020, mercancía que no logro demostrarse que tuviera como destino el pago de la obligación que se ejecuta, pues de la literalidad del título ejecutivo, se evidencia que se pactó la entrega de 75.000 tapabocas por concepto de devoluciones, y en ninguno de sus apartes se plasmó que esta cantidad tenía como destino el pago de la obligación adquirida en dinero es decir los \$78.750.000 MCTE.

Si es cierto existe contradicción entre la declaración del señor Elkin Barreto Rojas y la del señor German Roa, el primero declara, que acuerdo mutuo de terminación de contrato de compraventa de tapabocas, comprendía la entrega de 1.500 cajas de tapabocas, más la suma de \$78.500.000 MCTE, que se recibieron las 1.500 cajas de tapabocas, pero no la suma de dinero acordada, pese a los requerimientos por él efectuados en su condición de Gerente de Compras de la sociedad demandante, y los cruces de correos con la sociedad convocada; por el contrario el testigo German Roa que tiene vínculo laboral y de afinidad con la señora Andrea Abaunza declaró, que la suma de \$78.500.000 MCTE, fue pagada con la cantidad de 103.000 unidades de tapabocas; para el Despacho da mayor certeza sobre el origen del contrato base de la ejecución el relato del señor Elkin Barreto Rojas quien conoció los pormenores del negocio causal por la suma de \$360.000.000 MCTE., lo cual concuerda por lo declarado por la representante legal de la convocada, cuando informó, que el contrato inicial fue por esa suma de dinero, que producto del incumplimiento y por los reclamos del representante legal de la demandante, se comprometió a devolver la suma de \$180.000.000 MCTE, firmando el contrato

base de la ejecución, además el testigo Elkin Barreto Rojas actualmente no tiene vínculo con la sociedad demandante, lo que hace que su relato sea libre y no este sujeto a vinculo de subordinación u otro con la demandante, por el contrario el testigo German Roa tiene vinculo laboral y de afinidad con la señora Andrea Abaunza.

Los argumento expuestos por la sociedad demandada, que con posterioridad a la fecha de firma del contrato base de esta ejecución se acordó pagar con mercancía el valor de \$78.500.000 MCTE, están huérfanos de soporte probatorio, es bueno recordar, que es regla del derecho probatorio, que le corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como lo dispone el artículo 167 Código General Del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”* (Corte Constitucional, Sentencia C - 070 de 1993 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Según la regla de derecho *“Nemo sibi issi beneficium dare potest”, nadie puede confeccionarse su propia prueba, puesto que de ser así bastaría entonces la mera afirmación de uno de los extremos de la litis para acreditar un hecho, cuando por virtud de la carga que milita en dicho aspecto, le compete a la parte de que se trate esclarecerlo, de modo que lleve al Juez la convicción que requiere para decidir; toda vez que no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquellas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como deber ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrada Ponente Dra. Julia María Botero Larrarte, sentencia del 27 de enero de 2016, radicado:110013199001-2015-00046-0).

Finalmente frente a la excepción genérica, téngase en cuenta que sobre el particular, la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: *“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla.”* (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, sentencia del 6 de febrero de 1981. M.P. Dr. Eduardo Murcia Pulido.)

Colofón de lo anotado, las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demanda que rotulo “pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré base objeto de la ejecución” (sic) no fueron probadas, por lo cual se ordenará seguir

adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020, la practica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G. Del P., el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados, y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, para el avalúo seguir las previsiones del artículo 444 Ibídem. Y la condena en costas cargo del extremo demandado de conformidad con el artículo 365 Ejusdem

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada, que rotulo “pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré base objeto de la ejecución” (sic), por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G. Del P.,

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados, y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, para el avalúo seguir las previsiones del artículo 444 Ibídem

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 MCTE. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aee1a20efe17c2cfc83c7b160f6c14273ebab80de068906ec11eb8d0e64cc3f

Documento generado en 12/06/2021 02:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>